



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de Diciembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00044-00
Demandante: NOHEMY VILLARUEL RANGEL
Demandado: ESAGUA E.S.P.
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Al revisar la demanda en su integridad se advierte que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho).

Igualmente, el artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios para determinar la competencia por cuantía, indicando que:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00044-00
Demandante: NOHEMI VILLARRUEL RANGEL
Demandado: ESAGUA ESP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...). (Resaltado fuera del texto)

La parte actora en el libelo demandatorio (fl. 98-99), estima la cuantía con fundamento en la sumatoria de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, cesantías, indexación de cesantías, perjuicios morales, intereses de cesantías, lucro cesante, daño emergente, etc, la cual asciende según lo ha propuesto la apoderada del actor en **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 136.776.232).**

La pretensión de mayor valor en la demanda de la referencia sería la perseguida por concepto de "daño emergente", la cual se establece en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32.000.000.00)**, en razón a que el artículo 157 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para efectos de la competencia en razón a la cuantía, los perjuicios morales los cuales la parte accionante estimo en la suma de **\$ 50.000.000** deben ser excluidos del razonamiento, salvo que estos sean los únicos pretendidos.

Pues bien, la actora en el escrito de corrección fundamenta el razonamiento de la cuantía respecto al daño emergente como la suma de **\$ 32.000.000.00** que dejó de recibir por dos procesos en los cuales se le otorgó poder y que posteriormente sus mandantes la relevaron de estos, en razón al desprestigio causado a su buen nombre, a su imagen como profesional y como persona al punto que debió emigrar de su pueblo a la ciudad de Barranquilla.

Al respecto se tiene que la noción de daño emergente supone, *una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima*¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO;SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ ;Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007) ;Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989)



Expediente: 47-001-2333-001-2012-00044-00
Demandante: NOHEMI VILLARRUEL RANGEL
Demandado: ESAGUA ESP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En ese orden de ideas, se observa que lo realmente pedido por la parte actora por concepto de daño emergente no corresponde a la naturaleza de dicho perjuicio, debido a que la suma relacionada no corresponde a dineros desembolsados del patrimonio de la actora, por lo que podría catalogarse como un perjuicio de orden inmaterial y como se dijo en líneas anteriores, este debe ser excluido del razonamiento de la cuantía.

Atendiendo lo expuesto, se tiene entonces que la pretensión mayor en el caso de marras se relaciona al concepto de lucro cesante, esto es, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), la cual no sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Por lo anterior, es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.R.S.



